

El Consejo Supremo de Aragón y la supervisión de la justicia del reino aragonés durante el siglo XVII*

Margarita Ortega López

El Consejo Supremo de Aragón ejerció un control efectivo sobre los distintos tribunales del reino aragonés —tanto los sometidos a la jurisdicción regia como sobre los adscritos a las instituciones del pactismo—. En todos los casos, con algunas excepciones, la audiencia y el virrey como consejo del rey en el reino fueron los elementos claves para llevar a efecto la labor de inspección desarrollada por el Consejo de Aragón. Y, sobre todo, esta última refortalecida en sus competencias tras las reformas efectuadas por Felipe II.

1. La vigilancia del Consejo de Aragón y el «consejo del reino» sobre los tribunales de justicia.

Dentro de la extraordinaria variedad de jurisdicciones coexistentes durante el antiguo régimen en la Corona de Aragón, el reino de Aragón destacó por la mayor autonomía que los señores de vasallos, las instituciones y las universidades poseían en la administración de justicia. Por ejemplo, sólo la ciudad de Zaragoza mantenía todavía catorce organismos de justicia diferentes,¹ pese al duro asalto a la autonomía del reino y al funcionamiento de sus tribunales de justicia que las Cortes de Tarazona de 1592 habían significado: a saber, las audiencias —civil y criminal—, el tribunal arzobispal, la corte de Justicia, el tribunal de los diputados, el del zalmedina, los tribunales de la cruzada, baillía, merinazgo, de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, del tribunal de los veinte, etc.

* El presente trabajo es la continuación del artículo de M. Ortega publicado en el nº 7 de *Manuscripts*, pp. 51-69.

La nobleza aragonesa no sólo poseía mayor poder político que en el resto de la Corona de Aragón —a través de sus dos brazos representados en las cortes— sino que desde 1380 la nobleza señorial había obtenido el «ius maltratandi» que significaba poseer capacidad absoluta sobre la vida de sus vasallos² y esa capacidad se mantuvo hasta 1707. Además, el estricto control que ejercían sobre sus territorios señoriales impedía a sus campesinos acudir en demanda de justicia a la audiencia real, lo que hizo desatar una continua acción reivindicativa ante la audiencia de Aragón tras los Decretos de la Nueva Planta sacando a colación conflictos que se venían arrastrando durante lustros.³

En la ciudad de Zaragoza, por ejemplo, el rey no podía intervenir en algunas causas reservadas únicamente al zalmedina y a sus jueces, ni siquiera como mera apelación.⁴ Pese a esta multitud de jurisdicciones, que generaron una verdadera maraña de interferencias entre unos tribunales y otros y de los que el Consejo Supremo de Aragón, como órgano superior del reino, recibió abundantes apelaciones,⁵ la audiencia se fue consolidando —desde su creación por Fernando el Católico— como el tribunal-clave del reino, aunque su concreción institucionalizada no se posibilite hasta 1528.⁶ Desde las reformas de Felipe II, la audiencia⁷ se erigió en el tribunal superior del reino; sobre todo cuando en las cortes de 1592 el reino aragonés perdió su capacidad de nombrar al tribunal pactista por antonomasia: el tribunal de justicia. Desde entonces, el justicia no sólo sería nombrado por el rey —a través del Consejo Supremo de Aragón— sino que su corte estuvo supeditada, de hecho, a las decisiones e informes⁸ que la audiencia le solicitase. Un planteamiento radicalmente contrario al que se había formulado en las cortes de 1528, donde el justicia ejercía una leve vigilancia sobre los miembros de la audiencia, bien a través de su propio tribunal o a través de juristas aragoneses de designación real.⁹ La contundente acción de la monarquía sobre el tribunal del justicia supuso no sólo un inteligente modo de destruir el ordenamiento jurídico aragonés¹⁰ sino la efectiva y real posibilidad de que la audiencia se confiriese en el máximo tribunal del reino.

Las cortes de Tarazona de 1592 no solo vaciaron, en buena medida, el planteamiento pactista del reino de Aragón —al someter a su máxima magistratura al poder real— sino que, tras cincuenta años de incomprensiones mutuas entre el rey y el reino, se fueron abandonando los planteamientos fueristas formulados con virulencia durante el siglo XVI y generándose unos planteamientos de estrecha colaboración de las élites sociales¹¹ con la monarquía que premió su fidelidad con mercedes y cargos en el gobierno de sus territorios.

Todos los miembros del consejo del rey en el reino fueron inspeccionados en el ejercicio de su poder, y esta acción partía a través de un mandato del Consejo Supremo de Aragón para que se observase el funcionamiento de los diversos tribunales. Estos planteamientos se originaron, casi siempre, a instancias de alguna denuncia llegada a la audiencia o al propio consejo. A lo largo del siglo XVII pareció decaer el sistema de visitas, todavía presente a comienzos de este siglo, y se fue

consolidando —en lógica coherencia con el robustecimiento del poder de la audiencia— su acción vigilante sobre las instituciones y sobre todo, sobre las de justicia y de gobierno. Así, mientras en 1601 el Consejo de Aragón nombró a dos eclesiásticos,¹² visitadores generales de todos los tribunales del reino, no parece posible encontrar documentalmente muestras similares a partir de la tercera década del siglo XVII. Desde entonces, los informes de la audiencia suplieron, ante el Consejo de Aragón, los juicios emitidos por los visitadores.

1.1. Las visitas

El análisis de las visitas mostraba un especial interés por conocer la agilidad de los tribunales, la profesionalidad de sus miembros y, sobre todo, su actitud ante el soborno,¹³ cada vez más presente en una organización anquilosada que no pagaba suficientemente a sus funcionarios. Una nueva visita efectuada en 1608 confirmó las reservas contra el secretario Agustín Villanueva al que una visita anterior aleccionaba contra su excesiva afición por «la mercadería». En esta ocasión un ministro de la audiencia testificó de su excesiva ambición pecuniaria que le había llevado a recaudar en Teruel, Albarracín y Dacora más dinero del demandado por el tribunal de la bailía general.¹⁴

Las penas se formulaban siempre después de escuchar las alegaciones de los acusados y pasaban por la cancelación de sus oficios —si eran declarados culpables—, el abono de lo incautado, u otras penas correlativas a la gravedad de la falta. La publicidad de las visitas era temida por el Consejo de Aragón. Se ha dicho ya cómo fue una de las causas, posiblemente, de su paulatina extinción a lo largo del XVII. No obstante, en casos de grave escándalo no fue olvidada como acción ejemplificadora. Comoción ocasionaron los abusos cometidos en la adquisición de grano para el ejército de Cataluña por parte del gobernador general Felipe de Pomarra en 1658.¹⁵ Como casi siempre una sospecha de corrupción hizo concebir al Consejo la urgencia de esa visita y el rey nombró al ministro del Consejo de la Guerra, obispo de Mallorca, para efectuarla. La constatación de la falta por parte del visitador con «la ayuda de la audiencia»¹⁶ supuso no sólo la revocación del cargo sino la incautación de sus bienes y la cárcel. La colaboración de la audiencia en el procedimiento de las visitas fue bastante habitual aunque generó, a veces, algún problema de interferencias. El mandato real, en esos casos en que el reo presentaba sus recursos ante la audiencia, fue que el tribunal, colaborando con los visitadores, ocupase en todo momento un lugar secundario y no aceptase recursos de parte —salvo en casos de injusticia.¹⁷

En alguna ocasión la visita se desencadenó por petición expresa de toda una comunidad que basaba la eficacia en la gestión de gobierno en la asiduidad de las visitas a sus tribunales y ministros. Tal sucedió con la petición, elevada en 1600, por la comunidad de Teruel, seguramente

deseosa, tras las revueltas de finales del siglo XVI, de apaciguar el clima social¹⁸ y de asegurarse la insobornabilidad y capacitación de sus nuevos gobernantes.

Numerosas visitas que el Consejo Supremo de Aragón realizó se originaron en función del planteamiento sacral que la monarquía católica desempeñó durante el antiguo régimen y que los planteamientos contrarreformistas agudizaron,¹⁹ remozándose la vieja tesis escolástica de la carencia de oposición entre la razón y la fe. Así la comunidad de Calatayud solicitó del rey un visita para cortar el escándalo provocado en el convento del Santo Sepulcro de la ciudad originado por divergencias en la gestión económica de su hacienda.²⁰ O los problemas que la gestión de los canónigos de la catedral de Huesca generó al obispo y que determinó la petición por parte del propio pastor de la necesidad de relizarles una visita.²¹ O la licenciosa vida que llevaban los miembros del convento de Loreto en Huesca y que necesitaban, según los jurados de la ciudad, una urgente visita.²² Del mismo modo que el papado fue capaz de erigirse en un auténtico estado durante el siglo XVI, la monarquía católica simultáneamente se sacralizó «asumiendo no sólo el poder y la ideología sino incluso muchas de las funciones anteriormente reservadas al cuerpo eclesiástico».²³ No es extraño, por tanto, que el Consejo de Aragón recibiese la solicitud de las propias autoridades aclesiásticas del reino —e incluso de las civiles— para formular visitas a sus comunidades. Entraba plenamente dentro de la lógica del sistema.

1.2. El celo de la audiencia sobre los tribunales del reino

Avanzado el siglo XVII es perceptible —como ya se ha dicho— la decadencia en la intensidad y número de las visitas, así como el papel protagonista desempeñado por la audiencia y el virrey en la observación del funcionamiento tanto de instituciones regias como de las devaluadas instituciones del pactismo aragonés. Evidentemente, ésta era una prueba más de la lenta agonía institucional a la que se abocó desde la corte a las instituciones propias del reino. Ciertamente es que las investigaciones sólo se hacían en casos de extrema gravedad; cuando se consideraba que el mal gobierno de alguna de ellas dañaba la credibilidad que el estado en su conjunto perseguía. Desde ese supuesto la corte se erigía en vigilante, siempre de modo coyuntural, de la pureza política de una determinada institución tomando en consideración términos tan ambiguos como «la razón de Estado», en aras de preservar una correcta opinión pública sobre los tribunales e instituciones que conformaban el reino. El estado y sus burócratas imbuidos de la «pasión de estado»²⁴ se sentían legitimados para realizar cualquier labor de asepsia en esas instituciones. Así, la audiencia y el virrey podían informar al Consejo de Aragón sobre el proceder del tribunal del zalmedina,²⁵ o el del tribunal de los veinte,²⁶ en situaciones especialmente polémicas o cuya trascendencia en la opinión pública

tuviese visos de escándalo. Más allá de esta observación coyuntural sobre las instituciones del constitucionalismo,²⁷ la audiencia y el virrey supervisaron directamente el funcionamiento de todos los tribunales del regalismo. En esas ocasiones, como en otras significadas, se reunían conjuntamente los cuatro miembros de la sala de lo civil más los otros cuatro de lo criminal más el decano, y con la presencia del virrey dictaminaban, con periodicidad,²⁸ el proceder de los tribunales. Pronunciamientos sobre el funcionamiento y la inocuidad de sus oficiales y ministros abundan en los fondos documentales del Consejo Supremo de Aragón. Así es posible encontrar desde alabanzas a la gestión de algunas instituciones,²⁹ las menos, a críticas más o menos taxativas tanto a la actitud profesional de sus miembros como a su escaso cumplimiento de las prácticas religiosas establecidas.³⁰ Una vez más se ponía de manifiesto la decidida confesionalidad que el absolutismo monárquico requería de sus ministros como correspondía a una monarquía que ejercía de salvadora de la cristiandad y que no diferenciaba los asuntos temporales de los espirituales.³¹ Un dictamen de la audiencia de 1670 no podía ser más clarificador de la unidad entre la política y la religión al obligar a los ministros regios a «obedecer las reales órdenes en las materias de la iglesia de Zaragoza». Difícilmente podía encontrarse un frase más reveladora.

Pero la supervisión de los tribunales de justicia se analizaba también por la audiencia desde un estricto ámbito judicial: capacitándola a intervenir en cuantos pleitos y dictámenes encontrados la requiriesen algunas de las partes. En este caso ejercía como máximo tribunal de justicia del reino, siendo —según los propios dictámenes de la audiencia— su jurisdicción ordinaria.³³ Ello le permitía no sólo mediar en causas que competían a enfrentamientos entre tribunales eclesiásticos y civiles —como el que sostuvo la villa de Fuentes contra el cabildo de Zaragoza—³⁴ o su pronunciamiento sobre el pleito existente entre el tribunal del baile general y el del arzobispado de Zaragoza,³⁵ sino pronunciarse también sobre los dictámenes de algunos tribunales del constitucionalismo aragonés.

En 1690 hubo que mediar en el pleito entre la ciudad de Zaragoza y el tribunal del zamedina³⁶ y en 1601 sobre si la tenencia de un hábito era o no impedimento para ser ministro en Aragón como la corte de justicia negaba.³⁷ Como en cualquier audiencia foral la sentencia la dictaba el virrey en nombre del rey pese a que desde finales del siglo XVI —como ha explicado Lalinde—³⁸ ya su presencia allí era más protocolaria que efectiva.

Todos estos tribunales se nos presentan a la luz documental como autónomos en su funcionamiento peor sabedores que culaquier irregularidad en su gestión o cualquier instancia de parte podría significar un pronunciamiento de la audiencia real. Evidentemente, la excepcionalidad de esos dictámenes muestra el celo y cuidado tenido por las instituciones del pactismo para no dar más alas al regalismo y conservar e lo posible su autonomía, bastante frenada desde el supuesto de que varios de sus ministros habían sido elegidos por las ternas que el virrey y la audiencia enviaban anualmente al Consejo de Aragón. Precisamente esa acción de

proponer temas al consejo para los tribunales más importantes del reino era una eficaz fórmula para controlar su funcionamiento. Procesalmente, la audiencia y el virrey elaboraban esas propuestas, el consejo las discutía y elevaba la consulta al rey. El monarca solía aceptar los nombres presentados aunque tenía plena libertad para nombrar a quien quisiese, teniendo presente —en el caso de los tribunales del pactismo— los nombres que los diputados del reino, los jurados de las ciudades y el tribunal del justicia le enviaban regularmente. No era habitual que el consejo coincidiese en sus listas de elegibles con los de los tribunales pactistas; por el contrario, las divergencias fueron muy frecuentes. En alguna ocasión, el tribunal del justicia llegó a «recusar» el nombramiento de su lugarteniente,³⁹ su más directo colaborador y al que la monarquía —como a él mismo— nombraba libremente desde las cortes de 1592.⁴⁰ Sin embargo la corona no solía ser receptiva a cuantos alegatos no fuesen coincidentes con sus fines.

Durante el siglo XVII la audiencia y el virrey elaboraron las temas de los cinco lugartenientes de la corte del justicia, del merino de Zaragoza, del teniente de zalmedina, del juez de encuestas, del juez y del asesor del condado de Ribagorza, del justicia de las montañas —entre los ministros de los tribunales del pactismo— y de todos los ministros y oficios de los tribunales regios. Sólo el virrey, como ya se ha dicho, formulaba las listas de los ministros de la audiencia promocionables al Consejo Supremo de Aragón.

Pero la observación del funcionamiento de los tribunales del constitucionalismo aragonés se posibilitaba, también, a través de otros procedimientos expeditivos. Por ejemplo, la capacidad de la audiencia de Aragón de poseer un ministro en el tribunal de los veinte.⁴¹ O la presencia del fiscal de la audiencia en la acción del gobierno y justicia del ayuntamiento de Zaragoza.⁴² Al final, los buenos oficios del virrey, don Juan José de Austria, y del Consejo de Aragón ampliaron sin exclusiones la presencia del fiscal en el ayuntamiento de la ciudad.

Se podían ofrecer numerosos ejemplos de estos hechos. Como las frecuentes acciones que el virrey y la audiencia desencadenaron sobre algunos tribunales locales a los que se les formuló nuevas «ordenaciones» desde el consejo como respuesta a fenómenos de supuesta insubordinación o de excesiva autonomía.⁴⁴ En todas estas nuevas ordenaciones se siguió el modelo diseñado por el Consejo Supremo de Aragón como alternativa municipal a expandir por los municipios más contestatarios de Aragón, ignorando los planteamientos autonómicos que el régimen municipal había desarrollado desde la baja edad media. La protesta de sus naturales, una vez más, no encontró eco en las instituciones del regalismo.

Desde las cortes de Tarazona y desde la presencia rectora de los validos en la política de la monarquía muchas cosas habían ido cambiando. A partir de Lerma y, sobre todo, desde Olivares las diferentes juntas creadas fueron los auténticos órganos que tomaron resoluciones y que presidieron la acción de gobierno y de justicia del Consejo de Aragón como de los consejos de la monarquía de los austrias.⁴⁵ Ellas fueron las instigadoras para realizar la

política de homologación con la corona de Castilla que perseguía el válido de Felipe IV. Así un pequeño comité de tres o cuatro personas —próximas a Olivares— y sin vinculación con el reino de Aragón o con el resto de los territorios de esa corona, analizaba y decidía la política a seguir y de la que se hacía eco, con bastante docilidad, el Consejo de Aragón. Y, avanzado el siglo, en la época de Carlos II, no es difícil encontrar estrechas relaciones entre el círculo íntimo del rey —se llega a hablar del primer ministro—⁴⁶ y el Consejo Supremo de Aragón. Al Consejo se le somete a una decidida labor de ejecutor de decisiones —previamente bastante elaboradas— y cuyo espíritu no era otro que formular normas únicas de gobierno válidas para el conjunto de la monarquía católica.⁴⁷ Formalmente el consejo siguió elaborando las tradicionales consultas pero, realmente, cada vez era menos protagonista de lo que se ejecutaba. Estos cambios cualitativos no originaron problemas mayores a los primeros, regentes del Consejo de Aragón, sabedores del papel que estaban desempeñando en aras de introducir una cierta homogeneidad en la compleja monarquía católica. Así, por ejemplo, en la última década del siglo XVII, las decisiones en materia de guerra y en materia de hacienda ya no eran propias del Consejo de Aragón sino de los correspondientes consejos de guerra y de hacienda a los que se subordinaba, colaborando en cuantos informes le solicitase.⁴⁸

Una cierta labor de racionalización administrativa fue desarrollada por el Consejo Supremo de Aragón y sus órganos auxiliares mucho antes de que los Decretos de la Nueva Planta institucionalizase, globalmente y con eficacia, una práctica que se había llevado de modo ascendente desde la corte durante todo el siglo XVII facilitada por el colaboracionismo de las clases superiores y por la debilidad de las instituciones del pactismo aragonés. Consecuentemente, habrá que seguir verificando esta tesis —y la documentación del Consejo lo posibilita ampliamente— que matiza la idea, excesivamente simplista de una monarquía borbónica racionalista u centralizadora en contraposición con el «liberalismo» mostrado por la monarquía de los Habsburgo. Por lo que a Aragón se refiere, el Consejo de Aragón fue el encargado de llevar a efecto ese difícil trabajo y tuvo en la Audiencia su más entusiasta colaboradora.

Las apelaciones al Consejo Supremo de Aragón y la función judicial de la Audiencia.

La literatura jurídica de los siglos XVI y XVII mostró la importancia de observar el principio de que la jurisdicción suprema era única e incompártida. La supremacía real era así incuestionable y aceptada por todos sus ministros a los que se les había depositado una parte de la autoridad real en materia jurídica. Saavedra Fajardo reflejó, con claridad, esta idea: «tenga ministros el rey, no compañeros de gobierno».⁴⁹ Había que separar, por tanto, la esfera de actuación real de la de sus ministros y aunque ambos colaboraron en la tarea de administrar justicia en diferenciaban por la diversa especificidad de sus competencia. Mientras a la soberanía regia se ligó la

distribución de gracias y mercedes, a los ministros de la monarquía se les interpeló y capacitó para castigar a los culpables.⁵⁰

Castillo de Bobadilla definió, con mayor precisión, el campo de actuación de los magistrados mostrando un modelo en la materia de actuación de los jueces: arbitrar conflictos, jugar un papel mediador, ejercer la justicia y pacificar.⁵¹ Todo un idearium para un juez del antiguo régimen. El rey delegó en la magistratura su función más querida: velar por la justicia y por la paz. Era lógico que se asegurase para ello unos fieles servidores, ministros competentes a los que supervisaba, nombraba y valoraba por el rey y su Consejo Supremo de Aragón. Y es presumible un especial cuidado a la hora de determinar los jeces que habfan de servirle en aquellos territorios forales que, como Aragón, tenían un sistema propio en su ordenamiento y práctica política. Los jueces de la audiencia de Aragón conocían bien como la lealtad y el servicio ciego a la monarquía eran cuestiones prioritarias a la hora de formular un curriculum ascendente en la monarquía de los austrias.⁵² Elementos repetidos en muchos memoriales de jueces ansiosos de promocionarse fueron el servicio y extensión de las regalías de la corona, su acción contra el bandolerismo, su función mediadora en numerosos conflictos jurisdiccionales..., aparte de su neta función jurídica.

La labor judicial de la audiencia y del Consejo de Aragón se movió con el tacto con el que las instituciones reales desarrollaron sus móviles durante los siglos XVI y XVII, dentro del marco impuesto en el punto once del Privilegio General que determinaba: «que todas las causas de justicia sean terminadas dentro del reino de Aragón y no sean tenidas ninguna de las partes de seguir apelaciones fuera del reino». El freno marcado por los fueros aragoneses era evidente y todavía más significativo que en el resto de los territorios que conformaban la corona.⁵³ El Consejo de Aragón fue por ello cauteloso e intentó, sin subvertir el mandato foral, supervisar el cumplimiento de la justicia a través de la diarquía virrey-audiencia. En efecto, las causas de justicia aragonesa terminaban, habitualmente, con el dictamen de la audiencia, pero el consejo tuvo siempre una amplia información de lo que allí se realizaba. Un informe de la audiencia de 1669 daba detallada relación de los procesos despachados en la sala de lo criminal en la primera semana de abril.⁵⁴ Y fueron frecuentes informaciones similares. De este modo se ejecutaba el mandato foral sin perder de vista el idearium de la monarquía.

Jon Arrieta opina consecuentemente que el Consejo Superior de Aragón no era un tribunal superior a la audiencia desde un punto de vista procesal ya que los asuntos de justicia del reino estaban en manos de la audiencia y del virrey, aunque como consejo territorial ejerció en casos puntuales y excepcionales en materias de gracia o de apelaciones.⁵⁵ En ellos se centrará este trabajo.

Dado el carácter excepcional de los asuntos de justicia aragonesa que llegaban al Consejo Supremo de Aragón, no es difícil suponer la febril actividad de la audiencia que, como se ha visto, analiza e interviene sobre el funcionamiento de todos los tribunales del reino. Urge conocer la realización

de una institución clave en la vida del Aragón a la que la historiografía no ha prestado el interés debido. El análisis de los fondos del Consejo de Aragón demuestran no solo la existencia de apelaciones sino una cierta especialización cualitativa en los asuntos que se elevaban a la consideración real desde la audiencia, bien por su gravedad, por sus especiales dificultades o porque las frecuentes rivalidades de la alta nobleza así lo aconsejaban. En todos ellos se argumenta su elevación al máximo tribunal por razones que tenían en la monarquía justicialista,⁵⁶ de origen bajomedieval, su argumento más convincente. Desde ese supuesto, no sólo no se violaban los fueros sino que se acudía al rey —ausente del reino— para que hiciese valer su autoridad moral sobre sus vasallos.

Los pronunciamientos que el Consejo Supremo de Aragón desarrolló durante el siglo XVII sobre el reino aragonés se centraron en: 1. Las peticiones de gracia, 2. Pronunciamientos sobre jurisdicciones encontradas —bien entre tribunales del reino o con los de otros reinos—, y 3. En los habituales problemas que enfrentaban a la alta nobleza.

2.1. Las peticiones de gracia al Consejo

Las peticiones de gracia al Consejo fueron abundantes. Eran memoriales de personas a las que se las había condenado en la audiencia a muerte o a largos destierros o a sentencias de extrema gravedad que solicitaban «de la misericordia real que suspendiese el vigor de la justicia».⁵⁷ En su descargo estos memoriales individuales al rey —que a veces acompañaban documentación de testigos o peritos que solicitaban algún atenuante a su acción—, mostraban circunstancias personales que moviesen a la compasión real a reconsiderar el dictamen de la audiencia. En la mayoría de los casos estas peticiones se basaban en el perdón de la parte contraria a la que se había ofendido o circunstancias de enfermedad, responsabilidades familiares o morales que aconsejasen la revisión de la sentencia.⁵⁸

El procedimiento seguido por el Consejo de Aragón siempre fue idéntico. Recibidos esos memoriales, se solicitaba el informe del virrey y de la audiencia para conocer la conveniencia o inconveniencia de su reconsideración. El consejo nunca tomó resolución alguna sin estos informes,⁵⁹ lo que confirmaba una vez más la importancia conferida al máximo tribunal del reino y la trascendencia con la que se respetaban sus dictámenes. El Consejo, todo lo más, advertía al virrey sobre alguna novedad que aportase el memorial remitido, como por ejemplo reconsiderar la gravedad de la pena cuando había sido perdonado el reo por la parte ofendida.⁶⁰ Un nuevo informe del virrey y de la audiencia solía ser suficiente para que el Consejo, en concordancia con este análisis, mitigase o continuase el primitivo dictamen de la audiencia. En todos los casos se comprueba que la opinión de esta diarquía era determinante. Por ejemplo: la no revisión de la pena de diez años de destierro a Francisco Ferrer, vecino de Barbastro, se argumentó por el parecer del virrey al haber realizado un

importante hurto público en el abastecimiento de la ciudad⁶¹ y no ser merecedor del perdón. O la mitigación de la pena de muerte impuesta a un vecino de Tarazona en 1677, homicida de su hermano, tras el perdón y la súplica del padre al Consejo, y que contó con el visto bueno de la audiencia y del virrey.⁶²

Pero en estas peticiones de gracia la intervención del consejo del reino — aunque esencial — fue siempre indirecta. Fue más significativo el proceder de la audiencia en el resto de las causas elevadas al consejo: como las de jurisdicciones encontradas fuesen o no entre tribunales del reino aragonés. En el caso de jurisdicciones regnícolas encontradas, ya se ha visto cuál fue su actuación, aunque en materias especialmente conflictivas se solicitó, a veces, el pronunciamiento del Consejo Supremo de Aragón. Tal fue el caso del largo pleito que enfrentó a la Casa de Ganaderos de Zaragoza con los vecinos de Luesia por el disfrute de sus pastos comunales.⁶³ O el problema que les enfrentaba con la misma ciudad de Zaragoza.⁶⁴ En ambos casos, desde el prisma de las universidades del reino,⁶⁵ los excesivos privilegios concedidos por los reyes a la Casa de Ganaderos mitigaban el expansionismo económico de los vecinos del reino. Por ello su protesta se hizo permanente. Muchos otros lugares de Aragón tuvieron enfrentamientos similares, aunque su status de núcleos señoriales no les permitiera expandir esas divergencia. Incluso es posible que en Luesia y en Zaragoza se intentase simbolizar como era inviable realizar una recuperación de la economía rural aragonesa con la vigencia de una institución que acechaba cíclicamente, con su privilegio universal de pastar en los comunales,⁶⁶ a la sociedad campesina.

En otros casos, la comunicación directa de la audiencia con el consejo obedecía a razones que intentaban mitigar la contundencia de algunos tribunales del pactismo que seguían imponiendo la pena capital y que se consideraba inviable con el principio de expansión general de la autoridad del monarca. En 1677 la Casa de Ganaderos dictaminó contra un francés que había matado a uno de sus pastores. El informe de la audiencia hizo que el rey transformara la pena de muerte dictaminada en seis años de galeras y diez de servicio a la guerra,⁶⁷ aunque en este caso no existía perdón de la parte ofendida. En esta sentencia es patente el deseo de las instituciones regalistas de supeditar a los tribunales pactistas a su imperium. Actitudes similares se dieron sobre sentencias formuladas por el tribunal de los veinte y por el tribunal del justicia.

2.2. La colisión de jurisdicciones

La audiencia y el virrey también fueron encargados de elevar a la consideración real los enfrentamientos existentes entre instituciones o personas del reino y ajenos a él. Fueron frecuentes en los territorios vecinos los enfrentamientos: con navarros, con castellanos o entre vecinos pirenaicos y los ganaderos franceses. En el primer caso el Consejo de Aragón sólo era

una de las partes implicadas en el conflicto, siendo la otra el Consejo de Navarra⁶⁹ y el rey había de mediar y ordenar a los dos virreyes la acatación de su sentencia. En el caso del enfrentamiento con los ganaderos franceses, el rey había de llamar al embajador francés y solucionar la disputa que enfrentaba largamente al valle de Ansó⁷⁰ con sus vecinos pirenaicos por la utilización de sus pastos. Todavía en 1669 el virrey don Juan José de Austria mostraba cómo no se había solucionado este problema e instaba a la reina regente a negociar con Francia.⁷¹ También los enfrentamientos con súbditos de la corona de Castilla fueron cotidianos, destacándose por su insistencia el pleito que enfrentó a la comunidad de Albarracín y a la Mesta por la utilización indebida por parte de de los castellanos de los pastos de esa comunidad. En estos casos de divergencia de territorios sometidos a coronas diferentes, sólo era el rey, a través del consejo correspondiente,⁷² el que podía solucionar los conflictos.

La abundante colisión de jurisdicciones a lo largo del antiguo régimen se puso de manifiesto en la constante intervención que el Consejo de Aragón hubo de hacer ante diversos tribunales de la monarquía católica. El sistema foral definía que todo aragonés había de ser juzgado en el reino por los tribunales concordantes con su derecho. La movilidad que la guerra, el comercio o que cualquier otra actividad imponía produjo abundantes pleitos y causas de aragoneses juzgados por otros tribunales exógenos al reino. En estos casos, se solicitaba el derecho de sobrecarta.⁷³ Fueron abundantes las sobrecartas con tribunales dependientes del Consejo de guerra, del consejo de Castilla o de los tribunales de Valencia, Cataluña o Baleares.⁷⁴ En general el consejo no solía ser favorable a aceptar pronunciamientos de tribunales no aragoneses, como en el caso de la negación al Consejo de guerra para juzgar a dos soldados aduciendo razones formales que en realidad enmascaraban el deseo de no perder ninguna de sus competencias.⁷⁵ Y no fueron infrecuentes la negación de sobrecartas a los tribunales de los reinos que conformaban la confederación aragonesa. A una dura petición, sin respuesta, del virrey de Aragón al virrey de Cataluña sobre la urgencia de enviar un reo prófugo, el Consejo de Aragón se vio obligado a recriminar esa actitud de los reinos forales y a obligar a sus virreyes a una estrecha colaboración en los asuntos de justicia como en los restantes asuntos de los que eran delegados.⁷⁶

Causa permanente de conflictos elevados por las instituciones aragonesas al Consejo de Aragón fueron los enfrentamientos con la Inquisición. Pese al convencimiento que tenía la sociedad aragonesa de la fortaleza de las estructuras inquisitoriales y su decidido apoyo regio, las apelaciones al consejo fueron constantes. La quejas más significativas estaban originadas por divergencias contra el procedimiento inquisitivo, método al margen del derecho penal aragonés.⁷⁷ O por la exención de los inquisidores de los tribunales ordinarios aragoneses y que hacía que los abusos de familiares y comisarios no se castigasen con el rigor con el que formulaban sus penas los fueros y leyes del reino.⁷⁸ Además la existencia de esta jurisdicción propia, no sometida al poder de la audiencia, generaba abundantes recelos en esa magistratura que no tenía posibilidad alguna de supervisar su

funcionamiento como lo hacía sobre los restantes tribunales del reino. La misma audiencia apeló numerosas veces para que el consejo pusiese coto a la omnipotencia de los tribunales inquisitoriales. Así, encauzó el sentir, expresado en las cortes de 1646,⁷⁹ de que un regente del Consejo de Aragón fuese consejero también del de la Inquisición para facilitar las relaciones de ambos consejos y suavizar las frecuentes interferencias jurisdiccionales. O, denunciando como delitos personales de los familiares⁸⁰ que nada tenían que ver con la finalidad que el regalismo había conferido a la Inquisición, se salvaguardaban bajo el manto inquisitorial con el correspondiente escándalo para la población. Pero sabían que, por esta vez, el rey no arroparía a los magistrados de la audiencia y que, una vez más, la Inquisición quedaría salvaguardada de cualquier supervisión de otros tribunales. Precisamente los familiares durante el siglo XVII fueron introduciendo cuñas a favor del regalismo en los ámbitos inviolables de la feudalidad aragonesa.⁸¹ Y no se podía —desde ese supuesto— cortar las alas a la única institución que perseguía los intereses de la monarquía preeminencial en territorios vedados al poder de la audiencia hasta 1707. Sin embargo la audiencia y el virrey, pese a ser conocedores de la rentabilidad de la acción inquisitorial para la monarquía, recelaron sistemáticamente del único tribunal sobre el que no tenían capacidad alguna y que ejercía un auténtico «poder paralelo» al que ambos desarrollaban. Y sin embargo, como ministros de la corona, hubieron de guardar las formas.

Incluso la sociedad aragonesa fue consciente de la importancia estratégica que a la inquisición le confirió la corona. Por eso, en casos de duda, procuró no enfrentarse con el tribunal inquisitorial y salvaguardar unas relaciones al menos formalmente correctas.⁸² Los regentes del Consejo de Aragón fueron extremadamente cautos en todos los problemas planteados por la acción inquisitorial. Aunque alentaron las protestas propuestas por la audiencia y por las instituciones del reino,⁸³ su conocimiento de la arquitectura de esa monarquía confería un cierto escepticismo a sus posibles éxitos obtenidos en asuntos que rozasen cualquier competencia inquisitorial. Conocían mejor que nadie la supremacía de la corona, en toda situación complicada, concedía a la jurisdicción inquisitorial.⁸⁴

2.3. Las demandas de la nobleza

Finalmente otros asuntos sobre los que los regentes del Consejo de Aragón hubieron de pronunciarse fueron las disensiones frecuentes entre la nobleza relativas a herencias, sucesiones, títulos y otras cuestiones relativas a la supremacía política y económica que detentaban en el reino. En este caso predominan los asuntos de orden interno y de orden doméstico respecto a los de características políticas. Manifestándose, una vez más, los planteamientos de una sociedad estamental que aceptaba la vigencia de ordenamientos jurídicos diferentes conviviendo dentro de la misma sociedad. Aquí no fueron frecuentes los problemas tocantes a la imposición

de penas capitales o a cuestión de interferencias entre los distintos tribunales sino que las disensiones que les enfrentaban fueron los elementos que protagonizaron los conflictos. La obtención de un título, o de un hábito de una orden militar⁸⁵ o cualquier otro distintivo de la sociedad privilegiada del seiscientos fueron las cuestiones con las que la nobleza aragonesa inundó el cotidiano trabajo de los ministros del Consejo Supremo de Aragón. Pero las consideraciones y los estrechos lazos que la monarquía absoluta mantuvo aquí, como en el resto de la Europa occidental,⁸⁶ con la nobleza así lo aconsejaban. La corona trató con exquisito cuidado a la alta nobleza aragonesa durante el siglo XVII y no dejó de manifestarla públicamente su afecto.⁸⁷ Y manifestaciones similares se prodigaron hacia la nobleza de otros reinos forales que también tuvo prioridad para enviar sus memoriales al rey y solicitar justicia directa al máximo tribunal de la corona, mientras a la mayoría de la población se les vedaba esa posibilidad.⁸⁸ Consecuentemente las diferencias en el orden social y económico impusieron no pocas restricciones a la ya escasa capacidad de apelación al Consejo Supremo de Aragón, confiriéndose a los reinos forales.

La nobleza aragonesa tuvo unas fluidas relaciones con la corona, sobre todo a partir de su plena participación en la vida estatal, tras el fuero de 1646, que la capacitaba para ejercer en consejos y audiencias como consejeros de capa y espada,⁸⁹ aunque la normalización operativa de ese derecho no se obtuvo con la celeridad apetecida por la aristocracia. Esas relaciones directas con el monarca le permitían acudir a él en demanda de una sentencia más rápida o en la consecución de cualquier matiz que facilitase el pleito pendiente ante la audiencia. Fueron abundantes las solicitudes reales al virrey y a la audiencia en demanda de agilización de los trámites para realizar los dictámenes de los pleitos de la nobleza,⁹⁰ o para solicitar informaciones sobre el procedimiento sumarial⁹¹ o incluso para ordenar o posponer un pleito cuando había alguna sospecha o deseo de la parte litigante que aconsejase esa postergación.⁹² En ese sentido es ilustrativa la capacidad de maniobra que la condesa de Aranda desplegó para recusar a un elevado número de jueces, oficiales y abogados de la audiencia de los que sospechaba una actitud poco objetiva había sus intereses.⁹³ Otros miembros de la nobleza utilizaron tretas afines⁹⁴ para facilitar la obtención de dictámenes más favorables a sus intereses. Incluso, en situaciones excepcionales, se llegó a solicitar la incomparecencia del virrey o de algún ministro de la audiencia o del consejo cuando mediaba una relación de parentesco o de otro tipo entre el litigante y cualquiera de los magistrados. En 1682, por ejemplo, el monarca solicitó al virrey, duque de Híjar, su inasistencia a la audiencia mientras durase el análisis de la causa de la casa de Aranda.⁹⁵ Un regente del Consejo de Aragón fue también advertido para que no compareciese mientras se analizaba una causa que elevaba un hermano suyo.⁹⁶ O la recusación de un juez asociado en el Consejo de Aragón en 1697 por el duque de Medina Sidonia, de la talla de Solorzano, sin causa justificada y que sólo pretendía postergar pleitos que contravenían su imagen pública.⁹⁷

Esta capacidad de maniobra de la nobleza feudal no despertaba especiales simpatías a la magistratura aragonesa que observaba su constante escalada hacia posicionamientos políticos reservados con anterioridad solamente a los juristas. En efecto, la presencia desde 1646 de esa nobleza tanto en la audiencia como en el Consejo de Aragón, como en otros consejos de la monarquía, les había posibilitado un mayor conocimiento de sus intereses y de sus planteamientos. Y viceversa. A pesar de la taxativa prohibición que la corona formuló a los consejeros de capa y espada de actuar en materia de justicia,⁹⁸ ello no impidió un más estrecho conocimiento entre la magistratura y la nobleza como compañeros en la deliberación de asuntos de gracia y de gobierno tanto en las audiencias como en el Consejo de Aragón. Y, evidentemente, ese contacto generó tanto fobias como algún acercamiento.

Quizás fue la competencia y la relación personal de un ministro de la sala de lo criminal de la audiencia con el conde de Sástago lo que le indujo a éste a solicitar del rey que le capacitase para ser su abogado en varias causas que tenía pendientes ante los tribunales.¹⁰⁰ Y no fue la única de esas solicitudes que patrocinó la nobleza aragonesa.¹⁰¹

Sorprende la relativa facilidad con la que la corona aceptaba esas peticiones que hacía, coyunturalmente, darse de baja al ministro correspondiente, posponiendo el análisis de los asuntos públicos que todo magistrado analizaba a las motivaciones individuales perseguidas por la nobleza.¹⁰² Sobre todo, conociendo el ritmo lento de los tribunales de justicia. Sin embargo, la armonización de las relaciones con la feudalidad pedía esos costos y el rey los asumía. No importaban demasiado, desde ese supuesto, ni las quejas de los magistrados, ni los informes del virrey o las peticiones de los diputados instigando a dotar de mayor operatividad a la magistratura.¹⁰³ En esta como en otras actuaciones de la monarquía se percibe la importancia conferida a solucionar y favorecer los asuntos concernientes a la feudalidad. Y no menos importante fue la magnanimidad con la que la corona favoreció económicamente a la aristocracia. La concesión de mercedes, gracias, hábitos y oficios fue constante.

La trascendencia de alguno de los pleitos que enfrentaron a la nobleza territorial aragonesa hizo que tanto el tribunal del justicia como el de la audiencia elevasen al Consejo Supremo de Aragón los autos para que formularsen allí sus dictámenes. Destacó entre ellos, por su complejidad, el pleito por la reposición del condado de Aranda que ocupó una buena parte de los trabajos del Consejo durante la segunda mitad del siglo XVII.¹⁰⁴ En estos casos, los informes del tribunal del justicia fueron especialmente demandados por el consejo como correspondía a la proximidad y complicidad que este tribunal mantenía con la nobleza aragonesa.

En suma, el Consejo Supremo de Aragón fue un eficaz auxiliar colaborador de la monarquía en la consecución de una organización más uniforme y menos centrada e los particularismos que el régimen contractualista había consagrado durante siglos. El consejo tuvo, en ese sentido, la inestimable ayuda del virrey y de la audiencia que sometieron a su

observación a todos los tribunales del reino y colaboraron en la formulación de las personas adecuadas para desarrollar e impulsar esos postulados. Obtuvieron como balance una mayor racionalización de la práctica política siguiendo los diseños que el entorno regio había formulado y una mayor homogeneidad en la administración de justicia y de gobierno de universidades y comunidades. Sólo el poder paralelo de la Inquisición siguió por otros derroteros, aunque supeditados también a los fines de la monarquía. La nobleza, incorporada de lleno a las instituciones de gobierno, sirvió también, crecientemente, a esos intereses aunque siempre salvaguardando su privilegiado status de clase superior.

NOTAS

- ¹ Beneyto Pérez, J. *Las instituciones de la Corona de Aragón en el siglo XVI*, pág. 163.
- ² Así lo confirma Lalinde: *Los fueros de Aragón*, Zaragoza 1979.
- ³ Colás y Salas: *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza 1981, pág. 590: «Los vasallos del señorío laico estaban desprovistos de los derechos que los fueros reconocían a los hombres libres». Ortega M. *El aprovechamiento de las tierras de pasto en el Estado de Luna durante el s. XVIII*, Agricultura y Sociedad, 1987. En el Archivo Ducal de Villahermosa Luna, leg. 4, exp. 12; el pleito entre el conde de Luna y el pueblo de Tramaced interpuesto por en la Audiencia de 1734 y que llevaban arrastrando cien años los vecinos ese problema.
- ⁴ Nogués, p., *La monarquía en Aragón*, Revista España nº 78, 1881 pp. 46-61
- ⁵ Este nivel de apelación fue muy utilizado ante el tribunal del zalmedina y el de la Casa de Ganaderos de Zaragoza: A.G.S. Gracia y Justicia, leg. 884. O entre el tribunal de la bailía y el de la Inquisición, A.H.N. Consejos, Libro 2029, folio 228 y Consejo Leg. 17842 y 17838.
- ⁶ La Sala de lo criminal de la audiencia de Aragón se creó en 1569: A.H.N., Consejos libro 1992. Bonet, Sarasa y Redondo se pronunciaban así en su introducción sobre *El Justicia de Aragón: historia y derecho*, Zaragoza 1985; introducción a la edición facsímil de La Ripa: *Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón*, Madrid 1964.
- ⁷ Sobre la audiencia aragonesa: Redondo Veintemillas: «La Real Audiencia de Aragón», *Boletín Excelentísima Diputación de Teruel* nº 52, 1978. Sobre la audiencia valenciana ver la obra de Canet Aparisi: *La audiencia foral valenciana en la época moderna*, tesis doctoral inédita, Valencia 1986.
- ⁸ El rey lo solía nombrar entre los dos regentes aragoneses del Consejo de Aragón; Miguel de Jaca fue nombrado en 1705 tras cuatro años como regente: A.H.N. Consejos, leg. 17942.

- ⁹ Redondo, *La real audiencia...*, pp. 19-22. Durante el siglo XVI Aragón como Valencia deseó mermar el poder de la audiencia para frenar su creciente autoridad sobre los reinos. Las protestas de las Cortes fueron en este sentido constantes.
- ¹⁰ Así se pronuncia Fairén: *Antecedentes aragoneses de los cuatro juicios de amparo*, Méjico 1971. pág. 29. Ryder muestra también cómo fueron minándose los tribunales napolitanos en beneficio del tribunal real: *El reino de Nápoles en la época de Alfonso el Magnánimo*, Valencia 1987, pág. 175.
- ¹¹ El complicado proceso de enfrentamiento rey-reino y el abandono del fuerismo en las clases dirigentes se describe con detalle en Colás y Salas: *Aragón en el siglo XVI...*, pp. 548-580. La participación de las élites aragonesas en el poder se analiza en Gil Pujol: *La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa*, Historia Social de la Administración Española, Barcelona 1980. Del mismo autor: «Notas sobre el estudio del poder como nueva valoración de la historia política», *Pedralbes* nº 3, Barcelona 1983. Jon Arrieta: *El Consejo Supremo de Aragón 1494-1707*, Tesis doctoral inédita, Barcelona 1987.
- ¹² A.C.A., Consejo de Aragón, leg. 63. Fueron nombrados por el consejo el arzobispo de Zaragoza y el arcipreste de Sora que analizaron el funcionamiento de los tribunales del reino así como de sus ministros. Abundaron los eclesiásticos como visitadores, en clara correspondencia a la aproximación de los conceptos teológicos a la política, ver García Pelayo: *Del mito y de la razón*, Madrid 1968, pág. 27 y ss. Idem: *El reino de Dios, arquetipo político*, Madrid 1959.
- ¹³ Juan Palacios, Juan Escartín, Pedro de Roda, Pedro Lorente y Agustín Villanueva, escribanos de mandamiento fueron censurados por su trabajo y se les dice «que no se les inculpa de sobornos ni de cohechos por lo que se les absuelve, sino de faltas y descuidos en sus oficios aunque están notados demasiado de hacer oficio de mercaderías». Ver Lalinde, «La responsabilidad de los funcionarios públicos hasta el período constitucional», *I Simposio de la Historia de la Administración*, Alcalá de Henares 1967. Céspedes del Castillo, *La visita como institución indiana*, A.E.A. III 1946, pp. 984 y ss.
- ¹⁴ A.G.S. Gracia y Justicia, leg. 879 visita de 1608 con ocasión de la introducción en los fueros de Aragón de las comunidades de Teruel y Albarracín y que obligó a sus naturales a pagar excesivos tributos en su propio beneficio.
- ¹⁵ A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 43 exp. 3 «considerando que es ajeno de un ministro de su grado y obligación y cuán prohibido está hacer granjerías con la hacienda de V.M. quiso informarse el consejo qué había en esa materia y consideró que era digna de que se le visitase al gobernador Felipe de Pomar». Las actividades de la judicatura fueron especialmente perseguidas, ver Villadiego Vascañana: *Instrucción política y práctica judicial*. Valladolid 1626, pág. 99.
- ¹⁶ El rey solicitó asesoramiento a la audiencia para hacer esa visita.
- ¹⁷ A.C.A. Registro de Cámara 6189 así se expresó el Consejo en una visita realizada en la segunda mitad del XVII. Se mandó que el decreto se registrase en la Real Audiencia para su observación.

- 18 A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 43. Es necesario relacionar esos hechos con la incorporación de esas comunidades a los fueros e instituciones aragonesas.
- 19 García Pelayo, *Del Mito...* pág. 283 muestra las diversas tesis contrarreformistas sobre la razón de estado, determinando que la idea dominante fue la complementariedad de religión y política. Del mismo modo Maravall, J. A., *Teoría española del Estado en el siglo XVII*, Madrid 1944 y Rovito P., *Repubblica dei togati*, Nápoles 1981 y Kantorowicz, «Secretos de estado», *Revista de Estudios Políticos*, 104 1959.
- 20 Problemas entre los miembros de la comunidad a causa del cobro de pensiones que un excomulgado seguía percibiendo en contra del parecer comunitario. A.C.A. Consejo de Aragón leg. 43, exp 5 1632.
- 21 Idem Exp. 9 año 1632. Memoriales, también, de diputados y jurados de Aragón enviados al consejo señalan la necesidad de esas visitas para imponer el orden público.
- 22 Idem. exp. 5 año 1607. Sobre toda esta cuestión el clarificador trabajo de Fernández Albadalejo: «Iglesia y configuración de poder en la monarquía católica (s. XVI-XVII)», en *État et eglise dans la genèse de l'État moderne*. Madrid, casa Velázquez 1986.
- 23 Prodi, *Il Soberano Pontifice*, Bolonia 1982 pág. 306.
- 24 García Pelayo: *Del mito...*, pp. 291 y ss. Igualmente Naudé, *Consideraciones políticas sobre los golpes de estado*, Caracas 1964 pág. 195 y Díez del Corral, *De historia y política*, Madrid 1956 pp. 256 y ss.
- 25 A.H.N. Consejos, Libro 2231 folio 142 Informe del virrey Fernando de Borja en 1621 sobre el proceder del zamedina electo Miguel Batista de Lanuza y sus escasas dotes pacificadoras demostradas en diversos asuntos de la ciudad
- 26 Intervención de la Audiencia explicando al Consejo la excesiva belicosidad del tribunal de los veinte mostrada en el pleito con la Casa de Ganaderos de Zaragoza. A.G.S. Gracia y Justicia, leg. 884 año 1672. Sobre este tribunal ver Carlos Riva: *El Consejo Supremo de Aragón en tiempos de Felipe II*, Valencia 1914.
- 27 A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 69 10 de marzo de 1694 la audiencia y el virrey informan sobre el mal proceder del tribunal de la diputación del reino en asuntos de materia económica y muestran la necesidad de proceder a la «revocación de la firma» en cuyo caso se sometían de pleno en las competencias de la audiencia.
- 28 No parece que existían plazos prefijados para esos análisis y que era la denuncia de una mala gestión lo que las probocaba.
- 29 El 28 de junio de 1663 se alabó el funcionamiento del tribunal de la bailía general de Aragón, A.C.A. Registros de Cámara 6189.
- 30 Los ministros inspeccionados solían aducir en sus memoriales de réplica al Consejo «ser defensores fieles de las regalías de V.M.». Así lo decía un ministro de la curia de la gobernación general en 1698. A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 42.

- ³¹ A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 161, 21 de septiembre de 1670. La audiencia informa de la mala conducta de dos ministros que faltan a la obediencia de las reales órdenes en las materias de la Iglesia de Zaragoza, con el escándalo subsiguiente. Alegan la necesidad de un escarmiento público. Sobre esas cuestiones ver Fernández Albadalejo, *Iglesia y...*, pág. 215; Pelorson, *Les letrados juristes castillans sous Philippe III* pág. 170; Solorzano, *Obras póstumas*, Zaragoza 1676 y Hurtado de Mendoza, *Guerra de Granada*, B.A.E. Tomo XXII, edición de Blanco González, Madrid 1970.
- ³² La audiencia valenciana también era, según Canet, el tribunal superior del reino: *La audiencia foral* ..., pág. 374.
- ³³ Así se manifiesta en un caso de interferencias entre varios tribunales el pleno de la audiencia presidido por el virrey en 1694. A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 59.
- ³⁴ A.H.N. Consejos, leg. 17842. La audiencia dictaminó la incompetencia de los jueces eclesiásticos en materias civiles como la que presentaba la villa de Fuentes, año 1683
- ³⁵ B.N.M. Ms. 2377, Libro de Sucesos del año 1683.
- ³⁶ A.C.A. Consejo de Aragón leg. 41, problemas referentes a honores en las ceremonias y fiestas religiosas.
- ³⁷ A.G.S. Gracia y Justicia leg. 879. Exp. 5 año 1601.
- ³⁸ *La institución virreinal en Cataluña 1471-1716*, Barcelona 1964 pág. 395 y siguientes. Así se muestra en una sentencia de 1695 entre interferencias entre el tribunal de la diputación y el del zalmedina. A.G.S. Gracia y Justicia. libro 330.
- ³⁹ En 1700 el rey nombró a Felipe García y el justicia Segismundo Montes le recusó por su excesiva ambición mostrada en la plaza anterior como asesor del tribunal del zalmedina, A.H.N. Consejos, leg. 17942.
- ⁴⁰ Savall y Penén, *Fueros, observancias...*, pp. 130-143. Desde 1592 la monarquía tuvo especial cuidado en nombrar a los lugartenientes del justicia en contra de la tradición medieval.
- ⁴¹ A.G.S. Gracia y Justicia, leg. 884. Se afirma su participación allí.
- ⁴² Abundantes datos de esas ternas elevadas al consejo en A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 41 y 42, A.G.S. leg. 879 y A.H.N. Consejos libros 2008
- ⁴³ A.G.S. Gracia y Justicia, leg. 880. Pleito ante el consejo en 1670. Duras alegaciones de los diputados a la violación de los ministros reales del fuero de libertad de comercio en Aragón.
- ⁴⁴ Abundantes «ordinaciones» se revisaron o se reformularon en la segunda mitad del XVII so pretexto de una mala organización de su justicia. En Alagón en 1669, en Calatayud en 1670, en Alcañiz en 1610. A.C.A. Registro de Cámara 1358. Las ordinaciones de Alagón se establecieron tras la comprobación de un ministro de la

audiencia del mal gobierno de la justicia; el virrey envió la propuesta de nueva «ordinación» al Consejo y éste la reformuló.

- 45 En 1625, por ejemplo, funcionaban en Madrid al menos cuatro juntas coyunturales: Guerra, Hacienda, Justicia y Gracia y Mercedes. A.G.S. Gracia y Justicia, leg. 879. La Junta de Guerra estaba formada por el Inquisidor General, el confesor del rey y el conde de Chinchón. En 1680 existían en el Consejo de Aragón las Juntas de Hacienda, Milicias de las Órdenes Militares, de asuntos catalanes, de Libros extranjeros, de Negocios de Ribagorza, de Prisioneros de Cataluña y de Cerdeña, de Menorca, de Negocios de la Casa de Sástago, de Materias de Lérida; allí participaban consejeros de los consejos de Italia, Estado, Guerra, Órdenes Militares, Hacienda y Castilla junto a algún miembro del Consejo de Aragón. A.H.N. Consejos, libro 1991.
- 46 A.H.N. Consejos, libro 2029, folio 1.35. Con ocasión del casamiento del presidente del Consejo de Aragón, don Pedro de Aragón, con la hija del duque de Medinaceli «a la sazón primer ministro», el consejo estimó que dos regentes dieran la enhorabuena a la pareja. Documento sin fecha aunque fue presidente don Pedro hasta su muerte en 1690. A.H.N. Consejos libro 2050 folio 233.
- 47 Libros de Decretos del Consejo de Aragón, responden a normas de funcionamiento de la justicia y del gobierno. Se vislumbra un defisionismo exógeno al Consejo que luego él asume y se encarga de transmitir al virrey y a la audiencia. A.H.N. Consejos, libro 2050 y 2051.
- 48 Las materias de guerra y de hacienda se le hurtaron al Consejo de Aragón. A.H.N. Libro 2050: «orden de S.M. para que el Consejo de Aragón en lo relativo a la media annata le de al Consejo de Hacienda los datos, gastos y conocimientos que le solicitan». Las numerosas nuevas ordenanzas del Consejo de Aragón comenzaron en el siglo XVII en 1623: Arregui P., *Las ordenanzas del Consejo de Aragón en 1623*, A.H.D.E. 1985, pp. 706-73, continuaron en 1691 A.H.N., Consejos, leg. 17866. Para ellas se creó una junta especial formada por consejeros del Consejo de Italia, del de Aragón y del de Estado que trabajaron en esas ordenanzas. A.G.S. Gracia y Justicia, leg. 879.
- 49 Saavedra Fajardo, *Idea de un príncipe*, B.A.E. Tomo LXXV, pp. 381-382.
- 50 García Marín, *La burocracia castellana bajo los austrias*, pp. 63 y ss.
- 51 Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y guerra*, Madrid 1597, vol. I, pág. 183
- 52 A.H.N. Consejos, libro 2050. Se dan abundantes pruebas de ello.
- 53 Lalinde: *La vida judicial en el Aragón barroco*, explica las mayores competencias del Consejo en Cataluña, Valencia, Baleares y Cerdeña que en el propio Aragón. Arrieta J. también lo afirma y en A.H.N. Consejos, libro 2005, folio 175 se dice «al Consejo de Aragón no llegan materias de este reino ni por apelación ni por suplicación».

- ⁵⁴ A.G.S. Gracia y Justicia, leg. 885. Un asunto de destierro a causa «de una pendencia» cinco años por heridas graves a un vecino, diez años de cárcel por «alborotos públicos»...
- ⁵⁵ Arrieta J. *El Consejo...* El trabajo de Canet sobre la audiencia corrobora ese aserto.
- ⁵⁶ Las razones que se aducen se solicitan por «la benignidad, misericordia y conocimiento de la justicia real»; fundamentalmente en materias de muerte, destierro y orden público. Ryder explica también la disponibilidad regia para administrar justicia en casos especialmente complejos en Nápoles: *El reino de Nápoles...*, pág. 165.
- ⁵⁷ Así se expresaba en 1677 un marido que había matado a su mujer adúltera y que solicitaba la aminoración de su pena. A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 1369.
- ⁵⁸ En su memorial de 1676 un vecino de tarazona condenado a destierro perpetuo por cometer asesinato, mostraba notarios y autoridades de la ciudad la debilidad de las pruebas en las que se había sustentado la sentencia. A.H.N. Consejos, leg. 17842.
- ⁵⁹ Así se pone de manifiesto en todos los casos analizados. El virrey y la audiencia volvían a revisar las circunstancias y motivaciones de la sentencia.
- ⁶⁰ Elemento este determinante en la mayoría de los casos para rebajar las sentencias. Por ejemplo un vecino de Daroca, condenado por homicidio a pena de muerte que demuestra que ha sido perdonado por los padres del fallecido. A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 1369, año 1673.
- ⁶¹ A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 163, 10 de octubre de 1673. Robó el trigo destinado para abastecer de pan a la ciudad.
- ⁶² A.C.A. Consejo de Aragón, 1369 dictamen de 15 de junio. El padre alegaba ser viejo y estar deseoso de su compañía explicando como fue un accidente fortuito la muerte de su otro hijo a manos de su hermano.
- ⁶³ A.G.S. Gracia y Justicia, leg. 879 año 1623. Asunto tratado en una junta del Consejo de Aragón formada por el vicescanciller, el inquisidor general y el confesor; llevaban más de setenta años enfrentados.
- ⁶⁴ A.G.S. Gracia y Justicia, leg. 880 y 884. El Consejo dictaminó una concordia entre ambos, se lo comunicó al virrey para que se pusieran de acuerdo las partes. Al no ponerse de acuerdo acudieron de nuevo a la audiencia y al consejo.
- ⁶⁵ Marín y Peña. *La Casa de Ganaderos de Zaragoza*, Zaragoza 1929 y Ortega M. *El aprovechamiento de las tierras de pasto en el «estado de Luna» durante el siglo XVIII*. Agricultura y sociedad, 1987. La Casa de Ganaderos por privilegio de Alfonso I tenía capacidad de pasto en todos los comunales de Aragón lo que originó enfrentamientos entre los municipios y la Casa. En el señorío de Luna se seguían arrastrando en el siglo XVIII contenciosos del XVI y del XVII.
- ⁶⁶ A.G.S. Gracia y Justicia, Leg. 884. Zaragoza se erigió en representante de «los muchos problemas que la Casa acarrea a lo largo y a lo ancho de Aragón a sus

naturales». Don Juan José de Austria alentó esa protesta, como virrey, dentro del regeneracionismo de la economía que propuganaba.

- 67 A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 1369, exp. 46. La audiencia expresó la súplica del francés para que se interesase el rey en ese asunto.
- 68 Diversidad de sentencias dadas en 1652 contra un destierro dictaminado por la corte del justicia y contra veinticinco años de cárcel dictaminados por el Tribunal de los veinte. A.H.N. Consejos, leg. 18634.
- 69 Problemas por huidas de reos a Navarra o por cuestiones de aduanas y de comercio. A.H.N. Consejos, libro 2050 año 1688. Sobre el Consejo de Navarra: Salcedo Izu, *El Consejo de Navarra*, Pamplona 1964.
- 70 A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 85, año 1625.
- 71 A.G.S. Gracia y Justicia, leg. 880.
- 72 Idem Libro 330, año 1695.
- 73 Un acuerdo de 1653 decía «que no se despachen causas de aragoneses sin haber consultado antes el parecer de los ministros del reino». A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 26, Decreto de 6 de junio.
- 74 Numerosos datos en A.H.N. Consejos, libro 2029 y A.C.A. Consejos de Aragón, leg. 26.
- 75 A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 26. Negación al Consejo de guerra a la sobrecarta pedida en 1692 explicando que las penas solo se podían dictaminar por tribunales aragoneses. Arrieta señala también esas reticencias abundantes a conferir sobrecartas por parte del Consejo de Aragón: *El Consejo...*, pág. 636.
- 76 A.H.N. Consejos, libro 2231, folio 1.90 año 1621 «que es necesario un ajustado contacto entre Cataluña, Aragón y los otros reinos a pesar de la existencia de leyes y fueros propios cuando haya problemas con ajusticiados huidos de ese a otros reinos».
- 77 Contreras J. «La inquisición aragonesa en el marco de la monarquía autoritaria», *I Jornadas sobre la Inquisición de Aragón*, Zaragoza 1985; texto mecanografiado. Se denuncia ese procedimiento en 1664 por los propios regentes del consejo. A.H.N. Consejos, libro 1991, folio 205.
- 78 Embajada de los diputados de Aragón a la corte solicitando no quedasen sin castigo hurtos «granjerías» cometidas por familiares e inquisidores advirtiendo de la levedad con la que los tribunales inquisitoriales juzgaban a sus miembros. A.G.S. Gracia y Justicia, leg. 879, año 1650.
- 79 Idem, concordante con la reivindicación y concesión de plazas para aragoneses en todos los tribunales italianos, Consejo de Italia, de Indias, de Hacienda..., haciendo énfasis especial en que el Consejo de Castilla ya tenía dos de sus miembros en el Consejo de la Inquisición.

- ⁸⁰ A.H.N. Consejos, leg. 18742. Denuncia de la audiencia por el proceder del tribunal de la Inquisición de Aragón en el enfrentamiento entre un familiar y un vecino de la ciudad de Zaragoza, año 1636.
- ⁸¹ Contreras, J., *La Inquisición...*, define la importancia de los familiares para frenar el poder de la omnipresente feudalidad aragonesa. En A.H.N. Consejos libro 2029, folio 42 se prohíbe taxativamente «que los familiares no sean barones, títulos o señores sino personas llanas». Precisamente en eso radicaba —desde el prisma de la monarquía— su eficacia para defender el regalismo.
- ⁸² Así se mostró el tribunal del zalmedina con un protegido de la Inquisición en 1697. Lalinde, *Inquisición, ciudad y justicia: relámpago jurídico de la Zaragoza barroca*, Anuario Historia del Derecho Español 1978, pp. 585-592.
- ⁸³ Se da abundante relación de protestas de todos los reinos por el proceder inquisitorial en A.H.N. Consejos, libro 1991 y 2029 y legajo 17840.
- ⁸⁴ Así se manifestó, por ejemplo, en 1691 con ocasión de un intervención del obispo de Mallorca al Papa por problemas con la Inquisición. El rey, enojado, advierte al Consejo «que nadie ha de introducirse en perjuicio de mi regalía y jurisdicción del Santo Oficio» y solicita al virrey y a la audiencia que intercepten el Breve papal y amonesten al obispo. A.H.N. Consejos libro 2050, folio 210 y ss.
- ⁸⁵ A.G.S. Gracia y Justicia, leg. 879. Problemas en 1620 entre la casa de Híjar y la de Villahermosa por obtener una baronía que las dos se arrogaban como propia. O los que enfrentaban a la casa de Sástago y a la de Aranda A.H.N. Consejos, leg. 17842 año 1690.
- ⁸⁶ Entre otros Maravall, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid 1979. Domínguez Ortiz. *La sociedad española del siglo XVII*, Madrid 1963. Thompson, *Tradicón, revuelta y consciencia de clase*, Barcelona 1979. Yago, «La crisis de la aristocracia en la Castilla del XVII», en *Poder y Sociedad en la España de los Austrias*, Madrid 1982.
- ⁸⁷ Numerosísimas pruebas de ello se dan en la correspondencia, memoriales y notificaciones que el rey les mandaba. Por ejemplo «llámese a mi querido primo el duque de Híjar...» o «atiéndase con la reverencia que se merece el pleito de la baronía de Pertusa» dirigidos a la audiencia. A.H.N. Consejos, leg. 17842.
- ⁸⁸ Ciscar, *Las cortes valencianas en el reinado de Felipe IV*, Valencia 1973, no se podía acudir, según las cortes valencianas de 1626, con asuntos de cuantía inferior a dos mil libras elevándolos al Consejo de Aragón. Elliot en *La rebelión de los catalanes (1598-1640)*, Madrid 1977.
- ⁸⁹ A.H.N. Consejos, leg. 17868. Queja en 1691 por el olvido «de que en el Consejo de Hacienda exista un aragonés como consejero de capa y espada según lo establecido por el fuero de las cortes de 1646». Otra queja parecida se formuló en relación a la plaza del Consejo de Estado en 1692. A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 56: «que no se cumple lo que S. M. Felipe IV nos concedió».

- ⁹⁰ A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 163, año 1683. Sobre un pleito que enfrentaba al conde de Fuentes con la ciudad de Zaragoza.
- ⁹¹ «que se me diga en qué negocio está el pleito pendiente en esa audiencia entre el cabildo del Pilar y el conde de Aranda». A.G.S. Gracia y Justicia, leg. 882.
- ⁹² Arrieta J. manifiesta cómo se utilizaban esas tretas por parte de la nobleza para aplazar pleitos cuando así lo deseaban. *El Consejo...*, pág. 672.
- ⁹³ A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 87. Larga relación de personas de la sala de lo civil y de lo criminal, juez de encuestas y varios abogados de la parte contraria por considerarlos adversos a su causa; documento sin fecha ubicado, probablemente, en la segunda mitad del XVII.
- ⁹⁴ El marqués de Ariza y el conde de Berbedel entre otros. A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 87. Aducían razones de parentesco entre abogados y la parte contraria, roces personales desfavorables con los jueces, animadversión de algún ministro hacia su persona...
- ⁹⁵ A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 86, «mando que se abstenga de intervenir en duque de Hajar en la audiencia con el pleito que se sigue sobre la reposición del condado de Aranda» 11 de septiembre de 1682. Ambas casas defendían intereses contrapuestos en ese pleito.
- ⁹⁶ A.H.N. Consejos, leg. 17834 año 1670. El regente era hermano del litigante conde de Fuentes.
- ⁹⁷ A. H. N Consejos, libro 2029. Los cuatro jueces asociados nombrados por el rey en este pleito procedían de diversos consejos.
- ⁹⁸ En 1666 se manifiesta que los consejeros de toga son los únicos competentes para administrar justicia y que los de capa y espada son inferiores a ello y deben ayudarles en materias de gobierno en los negocios de la monarquía. A.H.N. Consejos, leg. 17886.
- ⁹⁹ A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 85. Malestar de la audiencia ante las observaciones que el duque de Hajar vertió ante el Consejo en 1663. O retenciones del marqués de Tamarit, consejero de capa y espada en 1689, con sus compañeros del Consejo A.H.N. Consejos, libro 2050.
- ¹⁰⁰ A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 53, año 1699.
- ¹⁰¹ El conde de Montijo y el marqués de Luzán, entre otros, lo solicitaron en 1697. *Idem* leg. 53.
- ¹⁰² A.C.A. Consejo de Aragón, leg. 53 se concedió permiso real al ministro Antonio Gabán en 1697. En sus argumentaciones el Consejo afirmaba que debía aceptarlo «como en otras ocasiones lo ha hecho».
- ¹⁰³ Nuevos informes sobre la lentitud de la administración de justicia de Aragón y la necesaria reforma de sus procedimientos. A.G.S. Gracia y Justicia, leg. 884 y 885.

¹⁰⁴ A.G.S. Gracia y Justicia, leg. 881 y A.C.A. legs 86 y 87.

MARGARITA ORTEGA LÓPEZ

Departamento de Historia Moderna

Universidad Autónoma de Madrid

Resumen: Margarita Ortega se sirve, en el siguiente artículo, de la revisión de los diferentes mecanismos mediante los cuales el Consejo de Aragón vigilaba los diversos tribunales de justicia del reino aragonés, para determinar en qué manera el Consejo Supremo de Aragón ejercía un efectivo control sobre todo el sistema de justicia del reino de Aragón durante el siglo XVII.

Summary: Margarita Ortega utilizes in that article the revision of the different mechanisms used by the Consejo de Aragón in order to determinate how the Consejo Supremo de Aragón exercised an effective control over the justice system of Aragón during XVIIIth Century.